

AUTO N. 02952
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en el marco del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá D.C, Fase X, los laboratorios MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL Y ANALQUIM LTDA., presentaron los resultados de la caracterización realizada el día 26 de noviembre de 2010 al establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALEJANDRA con matrícula mercantil N° 01400725 del 3 de agosto de 2004, ubicado en la Calle 70 A N° 87 A – 40 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, de propiedad del señor **ARTURO BOHADA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.275, mediante los **radicados 2011ER01483 del 13 de enero de 2011 y 2011ER09624 del 31 de enero 2011**

Que el **20 de octubre de 2011**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó **visita técnica** al referido establecimiento, los resultados de dicha visita, fueron evaluados, junto con la caracterización de vertimientos presentada por los laboratorios MCS y ANALQUIM LTDA, con los radicados 2011ER01483 del 13 de enero de 2011 y 2011ER09624 del 31 de enero 2011, en el **Concepto Técnico 01669 del 7 de febrero del 2012.**

Que mediante el **Radicado 2019ER181467 del 09 de agosto de 2019**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, presentó a esta entidad caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 CAR-SDA y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, en desarrolló y ejecución del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, para las descargas generadas, entre otras, en el

predio de la Calle 70 A N° 87 A – 40 de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C., en donde se localiza el establecimiento de comercio PRODUCTOS ALEJANDRA, propiedad del señor ARTURO BOHADA RODRÍGUEZ, en el que se desarrolla entre otras actividades económicas la de elaboración de productos lácteos.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, evaluó la citada caracterización de vertimientos realizada por la CAR el 2 de abril de 2019, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico 10058 del 18 de noviembre del 2020**.

Que mediante el Auto 00365 del 15 de febrero de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el DESGLOSE del radicado 2011ER01483, radicado 2011ER09624, concepto técnico 01669 del 7 de febrero del 2012 (2012IE018906), acta de visita del 20 de octubre de 2011, radicado 2019ER181467 del 09 de agosto del 2019, memorando 2020IE192250 del 30 de octubre del 2020, memorando 2020IE192248 del 30 de octubre del 2020, y el Concepto Técnico 10058 del 18 de noviembre del 2020 (2020IE206411), contenidos en el tomo uno (1) del expediente SDA-05-2012-312, de codificación permisiva, además ordenó la creación e incorporación de los mencionados documentos, en un expediente de carácter sancionatorio.

Que a razón del Auto 00365 de 2021, se creó el expediente de codificación sancionatoria: SDA-08-2021-274 contentivo de los documentos relacionados de manera precedente con la finalidad de adelantar allí las actuaciones administrativas a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas de la Caja de inspección externa de la red de alcantarillado público, correspondientes al predio de la Calle 70 A N° 87 A – 40 de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C.; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió los **Conceptos Técnico 01669 del 7 de febrero del 2012 y 10058 del 18 de noviembre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico 01669 del 7 de febrero del 2012

“(…)4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (…)

- **Resultados Reportados en el informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(…)				
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	15,24	10	Incumple

(...)5. CONCLUSIONES

(...) Con base en la caracterización realizada el día 26/11/2010 y analizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA. Producto de la fase 10 de control de efluentes, se establece que el usuario INCUMPLE con el valor permisible para el parámetro de Tensoactivos en la tabla B de la Resolución 3957 de 2009.(...)"

Concepto Técnico 10058 del 18 de noviembre del 2020

"(...)3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No 2020IE192250 del 30/10/2020 y radicado 2019ER181467 del 09/08/2019.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	02/04/2019
	Numero de muestra	CAR 992-19 – SDA 0204WI03
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL – CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL – CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGINE AMBIENTAL*
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas.
	Horario del muestreo	11:15 AM
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	No informa
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna.
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de utensilios.
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	4	
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	4
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,204

* INSTITUTO DE HIGINE AMBIENTAL.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios- Elaboración de productos lácteos)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	27,9	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	6,3	5,0 a 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	6972	675	NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	3420	375	NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	900	225	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2**	2*	S/D**
Grasas y Aceites	mg/L	14179	30	NO CUMPLE
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	26,02	10*	NO CUMPLE
Cloruros (Cl-)	mg/L	165	500	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	262	500	CUMPLE

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

** No se determina debido al nivel de incertidumbre.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica, por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 02/04/2019, para usuario denominado PRODUCTOS ALEJANDRA, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de: **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites**, incumpliendo los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se deriva de las circunstancias evidenciadas y analizadas por los Conceptos Técnicos No. 01669 del 7 de febrero del 2012 y 10058 del 18 de noviembre del 2020, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009. *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

“Artículo 14o. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

(...)

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o interiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, (...)"

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

Alimentos y bebidas

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
-----------	----------	---------------------------------------

Generales

(...)

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	400,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	200,00

(...)"

Por su parte, el artículo 16 dispone:

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARNd) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)"		

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Conceptos Técnico 01669 del 7 de febrero del 2012 y 10058 del 18 de noviembre del 2020**, esta entidad evidenció que el establecimiento de comercio PRODUCTOS ALEJANDRA con matrícula mercantil N° 01400725 del 3 de agosto de 2004, ubicado en la Calle 70 A N° 87 A – 40 de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C., de propiedad del señor **ARTURO BOHADA RODRÍGUEZ**, al parecer sobrepasó los límites máximos permisibles para el parámetro **Tensoactivos (SAAM)**, para el año **2010**, conforme a la caracterización de los radicados 2011ER01483 del 13 de enero de 2011 y 2011ER09624 del 31 de enero 2011, y los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, para el **2019** de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado por la CAR mediante el Radicado 2019ER181467 del 09 de agosto de 2019.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ARTURO BOHADA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.275, en calidad de

propietario del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALEJANDRA, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del del señor **ARTURO BOHADA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.275, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALEJANDRA con matrícula mercantil N° 01400725 del 3 de agosto de 2004, ubicado en la Calle 70 A N° 87 A – 40 de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental según lo expuesto en los **Conceptos Técnico 01669 del 7**

de febrero del 2012 y 10058 del 18 de noviembre del 2020 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ARTURO BOHADA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.275, en la calle 70 A No. 87 A - 40 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: lbohadaperez@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-274**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

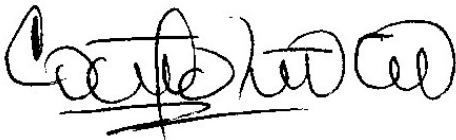
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1118 DE 2021
FECHA
EJECUCION:

18/07/2021

Revisó:

Página 10 de 11

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C: 79950225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/07/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/07/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2021